



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *11001333501220150037100*
DEMANDANTE *ELMER LEÓN DAZA NARVAEZ*
DEMANDADO *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL*

ACTA N° 00217- 17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y treinta y siete de la mañana (9:37 a.m.), fecha y hora señaladas en auto anterior. La suscrita Juez Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretario ad-hoc constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

I. INTERVIENTES

1.1 *En representación de la PARTE DEMANDANTE, hace su presentación la doctora AURA CONSTANZA MEDINA MORA, a quien por auto del 06 de agosto de 2015 ya se le había reconocido personería para actuar.*

1.2 *En representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se presentó el Doctor BELFIDE GARRIDO BERMÚDEZ a quien igualmente se le reconoció personería para actuar por auto del 30 de mayo de 2017.*

1.3 MINISTERIO PÚBLICO: *Se hace presente la Doctora. PAULA ANDREA GIRÓN URIBE, en calidad de Agente del Ministerio Público – Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.*

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público para que manifiesten si de lo actuado observan alguna irregularidad o vicio que afecte lo actuado.

No advierten vicio que anule lo actuado.

No obstante lo manifestado por los apoderados de las partes, el Despacho sí advierte irregularidades en la actuación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, deben ser saneadas por el Juez, como a continuación se pasa dilucidar.

En el escrito introductorio de la demanda se tiene como acto acusado la Resolución No. 00510 del 10 de febrero de 2014, por la cual el Director General de la Policía Nacional ordenó el retiro del servicio del AG Elmer León Daza Narváez, por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, al amparo del artículo 54 inciso 1º y 55 numeral 3º del Decreto 1791 de 2000.

De otra parte, en el acápite de hechos se indica que no solo el actor ha presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Resolución 00510 del 10

de febrero de 2014, sino también contra el Acta expedida por del Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía No. 5257 del 21 de noviembre de 2013, arguyendo que “un primer acto irregular conlleva a otro más perjudicial”.

Por tal manifestación, se efectuó la búsqueda del proceso en el que se estaría tramitando el medio de control de nulidad respecto del Acta del Tribunal Médico y se constató que fue ante el Consejo de Estado que inicialmente el señor Daza Narváez presentó la demanda, no obstante, por auto del 30 de enero de 2015 esa Alta Corporación ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto al Despacho de la Doctora Carmen Alicia Rengifo de la Sección Segunda - Subsección A bajo radicación No. 25000234200020150246000.

En el Sistema de Información Judicial se verifica que con esa radicación la demanda fue admitida el pasado 28 de julio de 2015 y por auto del 23 de mayo del año en curso se fijó fecha para audiencia inicial que tendrá lugar el 11 de abril de 2018.

Ante estas circunstancias, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 148 y siguientes del C.G.P., relativo a la acumulación de procesos, en la medida que las pretensiones formuladas en los dos asuntos habrían podido acumularse en la misma demanda, dada la conexidad que entre ellas existe y como lo sostiene el mismo demandante en el acápite de hechos, la consecuencia de un eventual restablecimiento de derechos puede ser una sola (fl. 61), esto es el reintegro.

Igualmente, en los términos del artículo 149 ibidem, se tiene que en materia de competencia para proceder con la acumulación, será el Juez de superior categoría a quien corresponde acumular los procesos y por ende continuar conociéndolos, además que la demanda tramitada ante el Tribunal fue la que se admitió primero que la presente, de ahí que sea al Despacho de la Doctora Carmen Alicia Rengifo a quien se remita el proceso para que igualmente estudie la procedencia y conveniencia de una eventual acumulación por razones de economía procesal, aunado a que en los términos del artículo 165 del CPACA, el Juez competente para conocer de la nulidad, es el que debe conocer de los otros medios de control que se acumulen.

Finalmente, en el evento que no sea aceptada por el Superior la acumulación que se acaba de ordenar, se dará aplicación al artículo 161 del C.G.P., relativo a la suspensión del proceso por prejudicialidad, respecto de la decisión que pueda tomar el Superior sobre la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral, según la cual no recomendó la reubicación laboral, ello a fin de evitar sentencias eventualmente contradictorias que no garantizan un acceso efectivo a la administración de justicia.

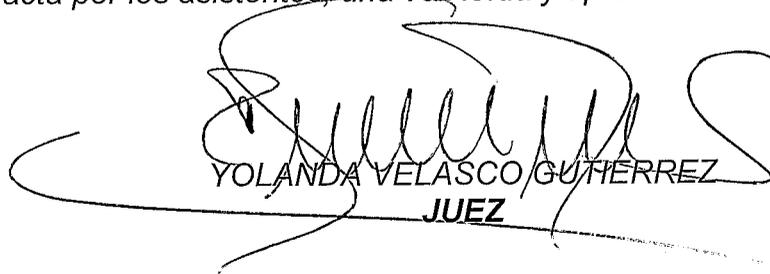
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se remita el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A - M.P. Carmen Alicia Rengifo para que se estudie la acumulación con del proceso de radicación No. 25000234200020150246000, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: De no aceptarse la acumulación de procesos, se decreta la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD** hasta por el término de dos (2) años, conforme lo expuesto en la parte motiva.

No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes, una vez leída y aprobada.



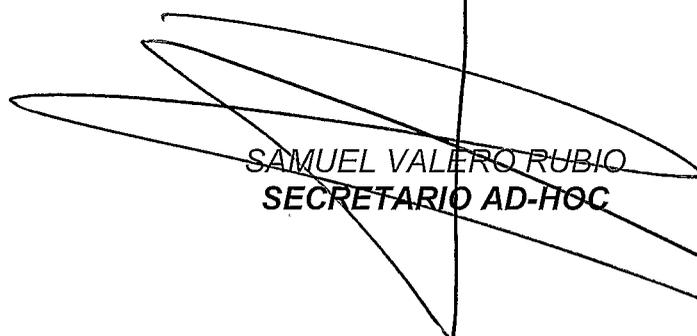
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Aura C. Medina Mora
AURA CONSTANZA MEDINA MORA
APODERADO PARTE DEMANDANTE



BELFIDE GARRIDO BERMÚDEZ
APODERADA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
NACIONAL

Paula Andrea Girón Uribe
PAULA ANDREA GIRÓN URIBE
AGENTE MINISTERIO PÚBLICO



SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO AD-HOC